000321/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., R. D. c/ S. C. P. L. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley"**, **Expte. Nro. 321/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 353/2023), por haber interpuesto la parte demandada (ID1424285), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 43/24, que rechazó las excepciones de incompetencia y postergó la de excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción para el momento de la sentencia definitiva.

I. El recurrente se agravia del rechazo de la excepción de incompetencia porque la sentencia tuvo como único fundamento la pretensión del actor en la demandada, sin realizar un análisis de los hechos y contexto que relata el accionante de los cuales surge la competencia federal.

Sostiene a los efectos de resolver, la normativa en aplicación es de orden federal y sin perjuicio de tratarse de un reclamo económico indemnizatorio, a fines de determinar su responsabilidad, relación de causalidad y daños, requiere de la interpretación de normativa previsional que regula que la SCPL como empleador es órgano de retención de aportes, aportes que fueron transferidos a la ANSES. Agrega que la aquo no tuvo presente el contexto del reclamo patrimonial que textualmente en la demanda es equivalente a los aportes retenidos más intereses –en definitiva dice, es la devolución de lo retenido- y daño moral, y que las sumas aportadas por el actor están en poder de la ANSES. Expresa que si bien el reclamo está relacionado con una pretensión de derecho común un reclamo económico el mismo tiene origen en el rechazo del beneficio

jubilatorio por el ANSES siendo este último quien recibió los aportes del actor.

Concluye que la justicia federal debe intervenir y ejercer su función jurisdiccional en todos aquellos casos en que está en juego directo un interés federal, y ese interés federal surge de la apoyatura de normas que indicaron a mi mandante que retenga aportes del actor y los ingrese en las arcas del estado nacional en la ANSES, por lo que hay una incumbencia directa con el estado nacional que es quien recibió los aportes del accionante.

En su segundo agravio, sostiene que la excepción de falta de legitimación pasiva tiene como finalidad impedir la tramitación de un juicio cuando desde el inicio del proceso, existe la certeza de que la acción contra la SCPL no resulta procedente por carecer la SCPL de legitimación, desde que solo retuvo aportes y los transfirió al ANSES, siendo esta quien tiene los aportes, quien denegó el beneficio jubilatorio que el actor pretendía, y contra quien el actor debe dirigir su reclamo. Concluye es notoria la falta de legitimación pasiva.

En tercer lugar, critica la errada postergación respecto de la excepción perentoria de previo y especial pronunciamiento de prescripción. Lo fundamenta en que respecto a créditos laborales, y en el caso el reclamo patrimonial no es de diferencias sino la devolución del equivalente al 2% de 152 salarios, el actor solo puede reclamar desde la extinción por renuncia, dos años hacia atrás, es decir que solo puede reclamar por conceptos derivados del contrato de trabajo, desde el 1/6/2020 al 1/6/2022 (art 256 LCT). Es decir que del 1 de junio de 2020 y hacia atrás 9 años están prescritos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el mismo es contestado

(ID1458782), peticionando se rechace el recurso por los fundamentos que brinda.

II. Del análisis de las presentes actuaciones surge que la parte actora, promueve acción contra la demandada, SCPL de Comodoro Rivadavia, a fin de que se la condene al pago de las indemnizaciones que consigna, los incrementos que correspondan al momento del dictado de la sentencia en orden a la inflación y desvalorización de la moneda, con más sus intereses, la capitalización prevista en el art 770 inc b del CCCN, la actualización monetaria y las costas del proceso.

Al contestar traslado la demandada opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, falta de legitimación pasiva, y de prescripción, contesta demanda y ofrece prueba.

Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado ID1258781.

Mediante ID1377950 se expidió el Ministerio Público Fiscal y manifestó que resulta competente el Juzgado laboral local para entender en el presente proceso dado que la demanda tiene por objeto el reclamo de daños derivados de la relación laboral.

Se dictó la sentencia aquí apelada, rechazando la excepción de incompetencia, y postergando el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción para el momento de la sentencia definitiva.

III. Las cuestiones a resolver son la excepción de incompetencia y el diferimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

1. Excepción de incompetencia:

Cabe recordar que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir

que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCh, S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 116).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. Nros. 84/95, 96/95, 7/98, 10/99).

Prima, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce,"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo- Perrot, Buenos Aires, año 1984, T. I, pág. 72).

Sabido es que, la competencia de la Justicia Federal es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están l.s a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y deben

desentrañarse de un conjunto de disposiciones que especifican los casos concretos que la determinan en las leyes particulares.

La jueza laboral se declaró competente para entender en la contienda en orden a la controversia, toda vez que el actor reclama daños y perjuicios que, afirma, le produjo el incumplimiento de obligaciones enmarcadas en la Ley de Contrato de Trabajo, durante el vínculo laboral mantenido con la S. C. P. L..

No resulta ocioso recordar que del texto del art. 1 de la Ley XIV N° 1 surge que: "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante."

En el caso, atendiendo a los términos del reclamo, por tratarse de una demanda de resarcimiento por daños entablada contra su empleadora, que alega el accionante le ocasionó ésta en el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, corresponde entender a la justicia ordinaria.

Ello es así, tanto por tratarse de una cuestión regida por normas civiles y laborales cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a jueces de otro fuero, sin perjuicio de verse implicada la interpretación de leyes nacionales, como acontece en la mayoría de la resolución de casos en esta materia.

Asimismo, los agravios de la demandada no pasan de ser una interpretación subjetiva de las circunstancias consideradas para resolver, que no alcanza para modificar los criterios corrientes aplicables a una cuestión de absoluto orden público (conf. Lascano, "Jurisdicción y competencia", Ed. Praxis-Jurídica, Buenos Aires, 1978, p. 228), como es el de la competencia en razón de la materia en la especie.

Por ello, debe rechazarse el agravio y confirmarse lo resuelto en la instancia de grado.

2. Excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción:

En éste punto en principio estimamos necesario señalar que la Cámara tiene amplias libertades para inspeccionar de oficio los presupuestos procesales, y por tal motivo, no queda vinculada, ni por el juicio de admisibilidad del inferior, ni por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes, respecto de la concesión de la apelación, ya que la jurisdicción apelada es de orden público y la Cámara debe pronunciarse, aún sin petición sobre la admisibilidad de este medio de embate.

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al expresar que: "La Cámara es el Juez del Recurso de Apelación, teniendo suficientes facultades para examinar de oficio la concesión del recurso, sin encontrarse ligada por la resolución de primera instancia ni la conformidad de las partes..." (CC0002 LM 339 RSI-7-3 I 20/02/2003, "Zurita, Venicio c/Cisneros, Oscar Osvaldo s/Desalojo" conf. Juan Carlos Hitters en "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, 2° Edición, año 2004, pág. 367).

La resolución difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva toda vez no

surge manifiesta, lo que de acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del art. 356 del Código Procesal, la decisión deviene irrecurrible.

Es dable recordar también que en tanto exista la más mínima duda acerca de la legitimación de la parte para obrar, la defensa no debe ser sustanciada como previa, sino debe ser considerada en la sentencia definitiva (Colombo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado T III p. 245).

Por otro lado, la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de prescripción, para el momento del dictado de la sentencia definitiva es inapelable, por no causar gravamen irreparable.

Así la jurisprudencia ha dicho que es improcedente el recurso de apelación contra la decisión de diferir el tratamiento de las defensas de prescripción opuesta para el momento de pronunciar sentencia definitiva (Cfme. CNCiv., Sala E, 25/8/94, LL, 1995-B-653, 38.339S; Íd., Sala G, 6/3/95, LL, 1996-C-766, 38.665-S).

En consecuencia, el diferimiento de la excepción de la prescripción para la oportunidad en la que decida sobre el fondo de la cuestión, es inapelable, conforme los fundamentos expuestos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID1424285) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 43/24.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.). La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID1424285) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 43/24.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. O., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de los Dres. A. L. y N. D., conjuntamente en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 359 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS